7. Se usará precisamente del sello segundo.

En los títulos, despachos y nombramientos de todo empleado, ya sea de servicio de la nacion, de corporacion vicil ó celesiástica, cuyo saeldo importe desde trescientos hasta novecientos noventa y nueve pesos inclusive.

En los títulos é nombramientos de los eclesiásticos en la misma forma que se asigna en el artículo 5°, cuando por el beneficio hayan de percibir en renta é frutos, desde trescientos hasta novecientos noventa y nueve pesos.

En los despachos de empleos militares, desde capitan hasta coronel inclusive, aunque sean solo grados, y lo mismo en toda distinción honorífica equivalente en su respectiva línea á estas clases.

En las escrituras de venta 6 contrato en que se verse cantidad de trescientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

Continuarán extendiéndose los poderes en papel del sello segundo.

Se usará de él en las escrituras en que no se exprese cantidad determinada, sino indefinida, sin que por la narracion se pueda inferir cuál es.

En todas las libranzas que se giren por particulares, desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

En los recibos que otorguen por iguales cantidades, fuera de los que deben ponerse al alcance de las libranzas de que habla el parrafo anterior.

En las obligaciones privadas que se otorguen por cantidad de dos mil pesos en adelante.

En las copias 6 testimonios sueltos que se dieren por jueces 6 escribanos para uso de partes, siempre que el interés que en ellas tengan sea de quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

8. Se usará del sello tercero.

En los despachos de todo empleado, ó acomodado secular 6 eclesiástico, como se ha dicho para los sellos anteriores, cuyo sueldo sen de doscientos noventa y nueve pesos abajo.

En los despachos de oficiales, desde teniente para abajo, aunque scan grados.

En todo memorial 6 libelo de peticion, 6 demanda civil 6 criminal, intentada en todo tribunal secular 6 eclesiástico.

En los autos originales de las actuaciones interlocutorias 6 definitivas, citaciones, traslados, declaraciones y todo tramite judicial que haga el juez a peticion de parte, ya sea en juicio contradictorio, 6 en diligencias que practique de buena fé.

En las certificaciones que à pedimento de parte dieren los párrocos de partida de bautismo, casamiento, entierro, 6 de otro acto de su ministerio, excepto las de viudas y huérfanos.

En las certificaciones que dieren los jueces, los letrados, médicos, preceptores y demas facultativos á pedimento de partes, á excepcion de los militares en los asuntos que sean relativos al servicio.

En las obligaciones que se otorguen privadamente, desde cincuenta hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

En las libranzas que giren los particulares, desde la cantidad de cien pesos a enatrocientos noventa y nueve.

En los recibos que otorguen por las mismas cautidades de cien a cuatrocientos noventa y nueve pesos, fuera de los que deben ponerse al calce y correspondencia de las libranzas de que habla el parrafo anterior.

En las copias y testimonios sueltos de todos los documentos que se den para uso de interesados, cuya accion sea de cien a cuatrocientos noveuta y nueve pesos.

Los avises al público de remates, almonedas y otros que por ley 6 costúmbre se han puesto hasta aquí en papel del sello tercero, continuaran del mismo modo.

En los protocolos 6 registros de los escribanos 6 jueces receptores en que se escriban las diversas clases de instrumentos públicos que otorquen las partes en sus contratos 6 negocios.

9. Se usará del sello cuarto: